

MODELO DE REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE CENTROS

ÍNDICE:

TITULO PRELIMINAR.

TITULO PRIMERO. DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.

Capítulo I. El profesorado.

Capítulo II. El alumnado.

Capítulo III. El Personal de Administración y Servicios.

TITULO SEGUNDO. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Capítulo I. La Junta de Centro/Facultad/Escuela.

Capítulo II. Las Comisiones.

Capítulo III. Las Secciones

Capítulo IV. El Decano/Director.

Capítulo V. Los Vicedecanos/Subdirectores y los Secretarios.

TITULO TERCERO. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL CENTRO.

TITULO CUARTO. DEL RÉGIMEN ELECTORAL DEL CENTRO.

Capítulo I. Elecciones a representantes de Junta de Centro.

Capítulo II. Elecciones a Decano/Director del Centro.

TITULO QUINTO. DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO.

Capítulo I. Régimen jurídico.

Capítulo II. Reforma del Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

* * *

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.

1. El Centro/Facultad/Escuela de (*especificar el nombre*) es el órgano encargado de la organización de las enseñanzas y los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado de (*especificar las titulaciones*) y demás títulos y diplomas oficiales que establezcan la legislación o el propio Centro/Facultad/Escuela en el ámbito de sus competencias.

2. El Centro/Facultad/Escuela de está constituido por los docentes que impartan enseñanzas en él, los alumnos matriculados en alguna de sus titulaciones y el personal de administración y servicios adscrito al mismo.

3. La organización y funcionamiento del Centro se regula por la Ley Orgánica de Universidades, por las disposiciones que la desarrollan, por los Estatutos de la Universidad de La Laguna y por las normas del presente Reglamento; y se fundamentan en los principios de libertad académica y de participación democrática de todos los sectores de la comunidad universitaria que lo forman.

4. En su actuación, se atenderá a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia y participación, en aras de una mayor calidad y mejor servicio a los miembros de la comunidad universitaria y de la sociedad en general.

Artículo 2.

De acuerdo con los Estatutos de la Universidad, son fines del Centro/Facultad/Escuela de:

- a) Organizar e impartir las enseñanzas correspondientes a las titulaciones contempladas en su Plan de Estudio.
- b) Contribuir a la creación y desarrollo del conocimiento a través de la docencia, la investigación, la discusión, la reflexión y la crítica.
- c) Fomentar profesionales en los campos de las ciencias relacionados con las enseñanzas que imparte.
- d) Difundir el conocimiento y facilitar el acceso a su acervo, especialmente de quienes encuentren mayores dificultades materiales para ello.
- e) Inspirar el avance tecnológico orientado a mejorar las condiciones y calidad de vida del entorno social.
- f) Fomentar la defensa de los valores sociales y cívicos y, en particular, la libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia y espíritu crítico.
- g) Fomentar la calidad y excelencia de sus actividades, estableciendo sistemas de seguimiento y evaluación.
- h) Apoyar el desarrollo integral del Archipiélago canario y potenciar el conocimiento y difusión de la realidad económica, política y social.
- i) Impulsar y promover el intercambio, tanto con otros Centros de la Universidad de La Laguna, como con otras Universidades, Colegios Profesionales y Organismos Públicos o Privados, de conocimientos, experiencias, líneas específicas de investigación y cualquier otra actividad tendente a mantener y mejorar el nivel científico, así como el perfeccionamiento y actualización de los conocimientos.
- j) Facilitar a todos sus miembros los medios necesarios para su promoción, así como la integración de las personas discapacitadas.
- k) Cualesquiera otros fines previstos en los Estatutos de la Universidad y demás normativa vigente.

Artículo 3.

De acuerdo con el art. 129 de los Estatutos de la Universidad, son funciones específicas del Centro/Facultad/Escuela de:

- a) Planificar, organizar y controlar las enseñanzas que hayan de impartirse en ellos para la obtención de los títulos que les correspondan.
- b) Elaborar sus planes de estudio y de ordenación docente.
- c) Coordinar la actividad docente de los Departamentos en lo que se refiere a cada uno de los Centros.
- d) Supervisar las guías docentes de las materias que se impartan en dichos centros e informar sobre ellos cuando proceda.
- e) Controlar el cumplimiento de la docencia y tutorías de las enseñanzas que les correspondan.
- f) Expedir certificaciones académicas sobre las enseñanzas que les correspondan y llevar a cabo las funciones administrativas y de gestión asociadas a esa enseñanza.
- g) Mantener los servicios y el equipamiento de apoyo a la docencia que les estén conferidos.
- h) Realizar actividades culturales y de formación complementaria, relacionadas con sus respectivos campos profesionales.
- i) Articular la participación de sus miembros en los órganos de gobierno de la Universidad, de acuerdo con los presentes Estatutos.
- j) Articular la figura del profesor-tutor que orientará al alumno en la elaboración de su currículum académico.
- k) Cualesquiera otras funciones que se les atribuya en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.

Artículo 4.

1. El escudo del Centro/Facultad/Escuela de (reproduce el escudo de la Universidad).

2. La bandera del Centro/Facultad/Escuela es de color, con su escudo en disposición semejante a la del escudo de la bandera de la Universidad.

3. El sello del Centro/Facultad/Escuela (reproduce el sello de la Universidad de la Laguna).

4. El color del traje académico de sus doctores será

TITULO PRIMERO. DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.

Capítulo I. Del personal docente e investigador.

Artículo 5.

1. El Centro/Facultad/Escuela de... está constituido por los profesores que impartan enseñanzas en ellos, los alumnos matriculados en los mismos y el personal de administración y servicios a ella/él adscrito.

2. Forman parte del personal docente e investigador del Centro/Facultad/Escuela de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y el Personal docente contratado que impartan sus enseñanzas en el Centro, conforme al Plan de Ordenación Docente de sus respectivos Departamentos y el Personal contratado de investigación, Personal investigador en formación y Personal de cualquier otra categoría que contemple la Ley que mantengan una relación de adscripción con un departamento con docencia en el centro.

3. El profesorado del Centro/Facultad/Escuela de se regirá por su legislación específica, los Estatutos de la Universidad, el presente Reglamento y demás disposiciones aprobadas por Consejo de Gobierno.

Artículo 6.

1. Son derechos y deberes de los profesores del Centro/Facultad/Escuela de los enumerados en los artículos 11 y 17 de los Estatutos de la Universidad, sin perjuicio de cualquier otro que se recoja en la normativa específica o en el presente Reglamento.

2. Los profesores del Centro/Facultad/Escuela de tienen derecho a solicitar y recibir información de los órganos de gobierno y administración del Centro, en relación con los aspectos académicos, administrativos y económicos concernientes a la actividad de los mismos. Los órganos de gobierno y administración del Centro tienen el deber de poner a disposición del profesorado los medios necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de información y participación.

3. Los profesores o, en su caso, los secretarios de los Tribunales de evaluación responderán del cumplimiento de la obligación de entregar las Actas de calificación en los plazos establecidos ante el Decano del Centro, quien informará de inmediato al Director del Departamento, al Secretario del Centro y a la Secretaría General de la Universidad.

Capítulo II. El alumnado.

Artículo 7.

1. Son alumnos del Centro/Facultad/Escuela de todas las personas que formalicen matrícula ordinaria o extraordinaria en cualquiera de sus titulaciones, de conformidad con las leyes y los Estatutos de la Universidad.

2. El alumnado del Centro/Facultad/Escuela de se regirá por su legislación específica, los Estatutos de la Universidad, el presente Reglamento y demás disposiciones aprobadas por los órganos de gobierno.

Artículo 8.

1. Son derechos y deberes del estudiantado del Centro/Facultad/Escuela de los enumerados en los artículos 11 y 46 de los Estatutos de la Universidad, sin perjuicio de cualquier otro que se recoja en la normativa específica o en el presente Reglamento.

2. El estudiantado del Centro/Facultad/Escuela de tiene el derecho a ser evaluado en su rendimiento académico, solicitar la revisión de sus evaluaciones y

ejercer los medios de impugnación correspondientes, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la Universidad y normas de desarrollo.

3. Al formalizar la matrícula, los Centros facilitarán al alumnado el Plan de cada asignatura previsto en el artículo 43.1 de los Estatutos de la Universidad, que deberá contener, al menos, el temario, la bibliografía, los criterios de evaluación, la relación detallada del tipo de pruebas teóricas y/o prácticas que han de superarse, y los horarios de docencia y tutorías del profesorado.

4. De acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la Universidad, los Centros adoptarán las medidas necesarias para poner en funcionamiento la figura del profesor-tutor, que orientará al alumnado en la elaboración de su curriculum.

Artículo 9.

1. Los reglamentos de cada Departamento establecerán los procedimientos mínimos que faciliten la evaluación continuada de sus alumnos.

2. La Comisión de Ordenación Académica del Centro velará por el cumplimiento efectivo del principio de libertad de estudio y de evaluación continuada a través del informe que le remitirán (anualmente) los Departamentos y conocerá de las reclamaciones que se le sometan en el ejercicio ordinario de la función de control de docencia previsto en el presente Reglamento.

Artículo 10.

1. De acuerdo con los Estatutos de la Universidad, los órganos de gobierno del Centro colaborarán en el desarrollo de las actividades científicas, culturales y sociales promovidas por las asociaciones de alumnos.

2. El Centro facilitará los medios necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de información y participación del estudiantado, así como su derecho a asociarse y reunirse libremente, reconocido en el artículo 46.1, j) de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 11.

1. De acuerdo con los Estatutos de la Universidad, los alumnos del Centro/Facultad/Escuela de organizarán su representación de forma autónoma, para velar por el cumplimiento de sus derechos y deberes, y aprobarán sus reglamentos de régimen interior, sin perjuicio de los criterios generales que pueda adoptar el Consejo de Gobierno de la Universidad.

2. De conformidad con las previsiones estatutarias, los órganos básicos de representación del alumnado son las delegaciones de alumnos, las asambleas de estudiantes claustrales y las juntas de estudiantes.

Capítulo III. El Personal de Administración y Servicios.

Artículo 12.

1. El personal de administración y servicios del Centro/Facultad/Escuela de estará constituido por el personal funcionario y laboral adscrito al mismo. Sus funciones serán las de gestión, apoyo, asistencia y asesoramiento para la consecución de los fines propios de la Universidad.

2. El personal de administración y servicios del Centro/Facultad/Escuela de se rige por lo establecido en los artículos 61 a 74, ambos inclusive, de los Estatutos de la Universidad, y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 13.

1. Son derechos y deberes del personal de administración y servicios del Centro/Facultad/Escuela de los enumerados en los artículos 11 y 64 de los Estatutos de la Universidad, sin perjuicio de cualquier otro que se recoja en la normativa específica o en el presente Reglamento.

2. Los órganos de gobierno y administración del Centro adoptarán las medidas necesarias para garantizar los derechos de información, participación, representación, sindicación y formación del personal de administración y servicios adscrito al mismo.

TITULO SEGUNDO. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Artículo 14.

1. Son órganos de gobierno del Centro/Facultad/Escuela de la Junta de Centro/Facultad/Escuela y el Decano/Director.

2. La Junta de Centro/Facultad/Escuela podrá actuar en Pleno o en Comisiones.

3. La Junta de Centro/Facultad/Escuela podrá actuar igualmente en Secciones.

4. El Decano/Director estará asistido por un Secretario, que será el secretario de la Junta de Centro/Facultad/Escuela, y por los Vicedecanos/Subdirectores que sean nombrados de acuerdo con los criterios aprobados por Consejo de Gobierno.

5. El Centro/Facultad/Escuela de tendrá un Administrador que actuará bajo la dependencia orgánica del Gerente de la Universidad y funcional del Decano/Director, a quien corresponde la gestión económico-administrativa del Centro y la ejecución, por delegación del Decano/Director, de los acuerdos de la Junta de Centro relativos a esta materia.

Capítulo I. La Junta de Centro/Facultad/Escuela.

Artículo 15.

La Junta de Centro/Facultad/Escuela Universitaria de es el órgano máximo de representación de los miembros del Centro, con competencias propias en materia de organización, coordinación y gestión.

Artículo 16.

De acuerdo con los Estatutos de la Universidad, la Junta de Centro/Facultad/Escuela Universitaria de estará integrada por un número de miembros que no deberá ser superior a doscientos, que deberá respetar la siguiente composición:

a) El Decano/Director, que la presidirá; los vicedecanos/subdirectores; el secretario del Centro, que será su secretario; y el administrador del Centro.

b) Una representación de los distintos sectores que integran el Centro, cuya composición se ajustará a los siguientes porcentajes:

b.1) Un cincuenta y uno por ciento constituido por:

b.1.1) Profesores con vinculación permanente a la Universidad que figuren en la programación docente del Centro y que desarrolle al menos el 25% de su actividad docente en el mismo.

b.1.2) Los Directores de aquellos Departamentos que impartan al menos un 25% de su carga lectiva en el Centro.

b.1.3) El resto del profesorado con vinculación permanente necesario para completar el 51% mediante elección entre los que presten servicios en el Centro.

b.2) Un nueve por ciento constituido por el resto del profesorado contratado con vínculo no permanente, mediante elección entre los que figuren en la programación docente del Centro, y que desarrollen al menos un 25% de su actividad docente en el mismo.

En todo caso deberán estar representadas todas las áreas de conocimiento que impartan docencia en el Centro. Los Directores de los Departamentos que impartan docencia en el Centro y no formen parte de la Junta de Centro tendrán derecho a audiencia en las Juntas de Centro en las que se sometan a debate cuestiones relativas a las materias que imparten en el mismo.

b.3) Un treinta por ciento del alumnado de los diversos ciclos matriculado en el Centro.

b.4) Un diez por ciento del personal de administración y servicios que presta sus servicios en el Centro y en los Departamentos que impartan al menos un 25% de su carga lectiva en el Centro.

En el caso de que el alumnado y/o el personal de administración y servicios no cubran por completo los puestos que les corresponden en la Junta de Centro, dichos puestos serán atribuidos al sector del profesorado contratado con vínculo no permanente.

En el caso en que el profesorado contratado con vínculo no permanente y el personal de administración y servicios no cubran por completo los puestos que les corresponden en la Junta de Centro, dichos puestos serán atribuidos al alumnado.

Artículo 17.

1. De conformidad con los Estatutos de la Universidad, corresponde a la Junta de Centro/Facultad/Escuela Universitaria de..... las siguientes funciones:

- a) Definir y aprobar la política de actuación del Centro, tanto en lo que concierne a la docencia y la investigación, como en lo relativo a su régimen administrativo y económico.
- b) Aprobar los planes de ordenación docente del Centro y proponer e informar la modificación de sus planes de estudio.
- c) Aprobar la distribución de los fondos asignados al Centro con cargo a los Presupuestos de la Universidad.
- d) Supervisar y conocer la actuación de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno del Centro y de sus servicios, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo del presente artículo.
- e) Ejercer cualesquiera otras funciones que le asignen los órganos superiores de gobierno universitario o le reconozca el ordenamiento vigente.
- f) Y, en general, las demás funciones previstas para los órganos colegiados en el artículo 139 de los Estatutos de la Universidad.

2. La función de supervisión de la Junta de Centro, establecida en la letra d) del apartado anterior, se ejercerá de la siguiente manera:

- a) El Decano/Director deberá informar sobre su gestión y la de su equipo, al menos en ocasiones a lo largo del curso académico o a instancia del % de los miembros de la Junta de Centro.
- b) Los Presidentes de las Comisiones que regula el presente Reglamento deberán dar cuenta de su gestión cuando así lo solicitare la Junta de Centro por mayoría simple.
- c) Para el planteamiento de una cuestión de confianza o la presentación de una moción de censura se estará a lo previsto en los artículos 181 y 182 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 18.

1. De conformidad con lo previsto en los Estatutos de la Universidad para los órganos colegiados, la Junta de Centro se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez cada trimestre del curso académico y de forma extraordinaria, a iniciativa del Decano/Director o a solicitud de una cuarta parte, al menos, de sus miembros.

2. Tanto las convocatorias ordinarias como las extraordinarias deberán ser notificadas a sus miembros, con inclusión del orden del día, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, en los términos previstos en el artículo 31 del presente Reglamento. En este último caso no mediará un plazo superior a 10 días hábiles entre la fecha de solicitud y la convocatoria. Las sesiones deberán realizarse en periodo lectivo.

Artículo 19:

1. De acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la Universidad, los miembros de la comunidad universitaria podrán presentar propuestas de resolución a la Junta de Centro que deberán contar con el respaldo de, al menos, firmas acreditadas, cuya comprobación corresponde al Secretario del Centro.

2. Las iniciativas se presentarán por escrito, que deberá contener: a) el texto de la propuesta de resolución; b) documento acreditativo de las razones que justifiquen su presentación y aprobación; y c) la relación de los miembros de la comisión promotora de la misma, con expresión de los datos personales de todos ellos.

3. Las iniciativas presentadas se incorporarán en la primera Junta de Centro que se celebre y no decaerán por disolución de la Junta de Centro.

Capítulo II. Las Comisiones ¹.

Artículo 20.

1. La Junta de Centro/Facultad/Escuela podrá actuar en Pleno o en Comisiones. En todo caso, se constituirán una Comisión Permanente, una Comisión de Ordenación Académica y una Comisión de Convalidaciones.

2. Para el cumplimiento de sus fines, la Junta de Centro/Facultad/Escuela podrá crear otras Comisiones específicas, con representación de todos los sectores de la comunidad universitaria, cuya composición y competencias se fijará en el acuerdo de creación adoptado por el Pleno de la propia Junta. La presidencia de cada una de estas Comisiones recaerá en el Decano/Director o en el Vicedecano/Subdirector en quien delegue. Por lo general, sólo tendrán facultad de elevar informes o propuestas sobre las materias de su competencia, salvo acuerdo expreso del Pleno de la Junta, al que informará de su actuación.

3. La duración de la representación del profesorado en las Comisiones será de años, sin perjuicio de su reelección. Las restantes representaciones cesarán por la renovación del sector que les designó, de conformidad con lo previsto en los Estatutos de la Universidad. Asimismo, los miembros de las Comisiones cesarán por decisión propia o por acuerdo del Pleno de la Junta de Centro. Los miembros cesados continuarán en funciones hasta su sustitución.

4. No podrán ser objeto de delegación en las Comisiones las siguientes competencias:

- a) La elección y revocación del Decano/Director.
- b) La aprobación del Reglamento de Régimen Interno del Centro.
- c) La aprobación de planes de estudio.
- d) La aprobación de las directrices generales de actuación del Centro.
- e) La creación de Comisiones especiales.
- f) Las demás previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 21.

1. La Comisión Permanente de la Junta de Centro estará integrada por miembros, y formarán parte de ella el Decano/Director, los Vicedecanos/Subdirectores, el Secretario, representantes de los profesores, representantes de los

¹ La estructura y regulación de las Comisiones dependerá de las peculiaridades organizativas y funcionales de los Centros. A este respecto, el modelo que se propone responde a las exigencias estatutarias, de una parte, y a un análisis común de un número importante de los Reglamentos de Reglamentos Interno actualmente vigentes, de otra.

alumnos y del P.A.S²; que serán elegidos por su correspondiente sector, de entre los miembros de la Junta, en la primera sesión de ésta que se celebre dentro de los (treinta) días siguiente a la sesión constitutiva de la Junta ³.

2. Estará presidida por el Decano/Director o Vicedecano/Subdirector en quien delegue y actuará como secretario el Secretario del Centro. Las vacantes serán cubiertas por elección del respectivo sector, en Junta de Centro, dentro de los (veinte) días siguientes a su producción.

3. La Comisión Permanente no podrá subrogarse en las funciones de la Junta de Centro. Celebrará sesiones preparatorias de los Plenos y podrá resolver en ésta o en otras sesiones, sobre cuestiones de trámite.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la Comisión Permanente podrá ejercer aquellas competencias que le sean expresamente delegadas por el Pleno de la Junta para supuestos concretos y por periodos de tiempo determinados. La delegación deberá ser acordada por mayoría simple, a propuesta de cualquiera de los miembros de la Junta; salvo que se trate de competencias para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial, en cuyo caso, el acuerdo de delegación deberá respetar dicho quórum ⁴. La competencia delegada podrá ser revocada, en cualquier momento, por el mismo procedimiento y requisitos. De los acuerdos que adopte la Comisión Permanente en uso de esta delegación deberá informarse al Pleno de la Junta en la primera sesión que ésta celebre.

Artículo 22.

1. La Comisión de Ordenación Académica estará presidida por el Vicedecano/Subdirector encargado de asuntos académicos y estará compuesta por miembros, que serán elegidos por su correspondiente sector, de entre los miembros de la Junta, en función de la proporcionalidad que tengan, en la primera sesión de ésta que se celebre dentro de los (treinta) días siguiente a la sesión constitutiva de la Junta. Las vacantes serán cubiertas por elección del respectivo sector, en Junta de Centro, dentro de los (veinte) días siguientes a su producción.

2. Corresponde a la Comisión de Ordenación Académica la facultad de elevar informes y propuestas a la Junta sobre las siguientes materias:

- a) La definición, aprobación y coordinación de la actuación del Centro/Facultad/Escuela en lo que concierne a la docencia.
- b) La organización de las enseñanzas que hayan de impartirse en el Centro para la obtención de las titulaciones académicas contempladas en sus planes de estudio.
- c) La elaboración y modificación de los planes de estudio y de ordenación docente del Centro.

² En todo caso la composición de la Comisión Permanente deberá respetar los porcentajes establecidos para la Junta de Centro.

³ Debe tenerse en cuenta que, según reiterada jurisprudencia, las Comisiones delegadas deberán tener una composición proporcional a la del mismo órgano al que representa.

⁴ Vid. art. 13.7 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

- d) La determinación de las normas para la implantación y desarrollo de los planes de estudio.
- e) El informe sobre las guías docentes de los Departamentos que imparten docencia en el Centro.
- f) Velar por el cumplimiento efectivo del principio de libertad de estudio y de evaluación continuada previsto en el artículo 9 del presente Reglamento.
- g) Cualquier otro asunto de ordenación académica que le fuera sometido por el Pleno de la Junta, por mayoría simple, o que le atribuya el presente Reglamento.

Artículo 23.

1. De acuerdo con lo estipulado en el art. 89 de los Estatutos de la Universidad, en el Centro/Facultad/Escuela de se constituirá una Comisión de Convalidaciones que será la encargada de emitir dictamen sobre las solicitudes de convalidación de estudios, previo informe, si fuera necesario, de los profesores responsables de cada una de las asignaturas afectadas. En dicha Comisión participará una representación del alumnado, que asistirá a las sesiones con voz y sin voto.

2. Los expedientes de convalidación se iniciarán a instancia del interesado que pretenda convalidar estudios, mediante solicitud dirigida al Presidente de la Comisión, que se presentará en la Secretaría del Centro. De conformidad con los Estatutos de la Universidad, los expedientes de convalidación se resolverán, al menos, una vez por cuatrimestre.

Capítulo III. Las Secciones.

Artículo 24.

1. A fin de garantizar un funcionamiento más ágil y eficaz del Centro/Facultad/Escuela, la Junta de Centro/Facultad/Escuela podrá designar en su seno, por mayoría, una o varias Secciones, que estarán presididas por el Decano/Director o persona en quien delegue, y de las que formarán parte, al menos, dos Directores de Departamento con una carga lectiva superior al 25% en las titulaciones que coordina la sección, cuatro miembros del personal docente e investigador, un miembro del Personal de Administración y Servicios y dos estudiantes, que serán elegidos por la Junta del Centro/Facultad/Escuela a propuesta de cada colectivo. Como máximo las secciones las compondrán un total de 50 miembros.

2. Entre los miembros designados se garantizará, en todo caso, la presencia de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, distribuidos según las proporciones que establece la legislación vigente.

3. Será Secretario de cada Sección el Secretario del Centro/Facultad/Escuela, o persona en quien delegue.

Artículo 25.

Corresponde a la Sección el conocimiento y resolución de los asuntos que se incluyan en la delegación de competencias, expresadas en el artículo 129 de nuestros

Estatutos y artículo 17 del presente Reglamento, que realice la Junta de Centro/Facultad/Escuela sobre ella.

Artículo 26.

Cada Sección podrá constituir comisiones delegadas para la discusión de los asuntos que considere oportunos, dando cuenta al Pleno de la Sección para que ésta, en su caso, los apruebe en la primera sesión que celebre.

Capítulo IV. El Decano/Director.

Artículo 27.

1. De acuerdo con los Estatutos de la Universidad, el Decano/Director es la máxima autoridad académica del Centro/Facultad/Escuela, ostenta su representación y ejercer su dirección.

2. En los supuestos de ausencia o enfermedad será sustituido por el Vicedecano/Subdirector que designe. En los supuestos de cese se estará a lo previsto en el artículo 26.2 del presente Reglamento.

Artículo 28.

De acuerdo con los Estatutos de la Universidad, corresponde al Decano/Director del Centro/Facultad/Escuela de :

- a) Dirigir y representar al Centro, así como convocar y presidir sus órganos colegiados de gobierno.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Junta de Centro y coordinar la actuación de su equipo de gobierno.
- c) Proponer a la Junta de Centro los acuerdos y decisiones que a la misma competen.
- d) Asegurar el cumplimiento de las leyes, los Estatutos de la Universidad, el presente Reglamento y demás acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad.
- e) Ejercer las funciones inherentes a su cargo y aquellas competencias relativas al Centro que no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos por los Estatutos y la legislación vigente.

Artículo 29.

1. La duración del mandato de Decano/Director no podrá ser superior a cuatro años, no pudiendo ser reelegido más de una vez en forma consecutiva.

2. El Decano/Director cesará por cualquiera de las causas de cese previstas en el artículo 183 de los Estatutos de la Universidad. Cuando la causa del cese sea por dimisión, pérdida de confianza, pérdida de los requisitos necesarios o incapacidad judicial, sustituirá al Decano/Director el Vicedecano/Subdirector de mayor categoría

académica, que procederá a nuevas elecciones en las formas y plazos previstos en el presente Reglamento y en el Reglamento Electoral de la Universidad. En los supuestos de término de mandato, el Decano/Subdirector saliente y su equipo permanecerán en funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Capítulo V. Los Vicedecanos/Subdirectores y los Secretarios.

Artículo 30.

1. Los Vicedecanos/Subdirectores serán nombrados y separados por el Rector, a propuesta del Decano/Director, oída la Junta de Centro, de entre los profesores a tiempo completo con docencia en el Centro.

2. A los Vicedecanos/Subdirectores les corresponderá la coordinación y dirección de los sectores de la actividad universitaria del Centro que les fueren encomendados, bajo la autoridad del Decano, quien podrá delegar en ellos las funciones que procedan.

3. Los Vicedecanos/Subdirectores cesarán por cualquiera de las causas de cese previstas en el artículo 183 de los Estatutos de la Universidad, así como por revocación acordada por el Rector, a propuesta del Decano, oída la Junta de Facultad.

Artículo 31.

1. El Secretario será nombrado y separado por el Rector, a propuesta del Decano, oída la Junta de Facultad, de entre los profesores a tiempo completo con docencia en el Centro.

2. El Secretario desempeñará la secretaría de los órganos colegiados de gobierno y representación, cuya presidencia ostente el Decano; dará fe de cuantos actos y hechos presencia en su condición de secretario del Centro o consten en la documentación pública a su cargo; asegurará, igualmente, la publicidad que a los mismos corresponda; ordenará y custodiará el Registro y el Archivo vivo del Centro; custodiará la bandera, los sellos, libros y emblemas oficiales de la misma; se encargará del protocolo, el ceremonial académico y la organización de los actos solemnes del Centro; y ejercerá cuantas otras funciones le sean delegadas por los órganos competentes, se acuerden por la Junta de Centro o resulten del presente Reglamento.

3. El Secretario cesará por cualquiera de las causas de cese previstas en el artículo 183 de los Estatutos de la Universidad, así como por revocación acordada por el Rector, a propuesta del Decano, oída la Junta de Facultad.

4. A los efectos de información, el Secretario establecerá y hará público un horario de atención, tanto a los miembros de la Junta, como al público en general.

TITULO TERCERO. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL CENTRO

Artículo 32.

1. Los miembros de los órganos colegiados del Centro/Facultad/Escuela de no están sujetos a mandato imperativo alguno.

2. La condición de miembro de un órgano colegiado del Centro/Facultad/Escuela es personal e indelegable. Tampoco será posible la representación en otro miembro del órgano o en tercera persona. No obstante, los Directores de Departamento con responsabilidades docentes en el Centro, que no sean profesores del mismo y el Administrador podrán ser suplidos por las personas en quienes deleguen o los sustituyan.

3. Los miembros de los órganos colegiados del Centro/Facultad/Escuela tienen la obligación de asistir a sus sesiones debidamente convocadas. Las excusas de asistencia deberán ser motivadas y escritas, trasladándose al presidente del órgano con anterioridad al inicio de la sesión de que se trate.

Artículo 33.

1. La convocatoria de los órganos colegiados del Centro corresponde a su Presidente y deberá ir acompañada del orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle. La convocatoria expresará, además, la fecha, el lugar y la hora de la sesión convocada.

2. Una cuarta parte de los miembros del órgano colegiado podrá solicitar convocatoria extraordinaria, mediante escrito dirigido al Presidente en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, que deberá ir firmado personalmente por todos los que la suscriben, con especificación de los puntos que se proponen para su inclusión en el orden del día.

3. El orden del día será fijado por el Presidente, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con antelación suficiente. Cuando se trate de una convocatoria extraordinaria deberán incluirse en el orden del día aquellos asuntos propuestos de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiados y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría⁵.

4. La convocatoria de los órganos colegiados, tanto de las sesiones ordinarias como extraordinarias, será debidamente notificada a sus miembros con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Se exceptúa de lo anterior la convocatoria de sesiones extraordinarias por causas urgentes, debidamente motivadas, en cuyo caso deberá incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del órgano sobre la consideración de la urgencia; si ésta no resultare apreciada por la mayoría de los asistentes se levantará acto seguido la sesión.

Artículo 34.

1. Los órganos colegiados se considerarán válidamente constituidos cuando asista a la sesión la mitad más uno de sus miembros, en primer convocatoria; o un tercio del número de miembros, en segunda convocatoria. El quórum se referirá siempre a los miembros que efectivamente componen el órgano colegiado en cada momento. Las posibles fracciones serán corregidas hacia las cifras inmediatamente superior o inferior, según estén por encima e igual o por debajo de 1/2, respectivamente.

⁵ Así lo dispone el art. 26.3 Ley 30/1992.

2. La segunda convocatoria podrá ser fijada media o una hora más tarde de la primera, a juicio de la Presidencia. En todo caso, para la válida constitución del órgano se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan.

Artículo 35.

1. Salvo que los Estatutos de la Universidad, el presente Reglamento o demás disposiciones vigentes, dispongan otra cosa, los acuerdos de los órganos colegiados serán adoptados por mayoría. Se entenderá que ésta se produce cuando existan más votos a favor que en contra y no se contabilizarán las abstenciones, ni los votos nulos. Los empates serán dirimidos por el voto de calidad del Presidente.

2. La mayoría absoluta se formará con los votos de la mitad más uno de los miembros de derecho del órgano colegiado. La mayoría cualificada se formará con los votos del número de miembros del órgano colegiado que sea requerido en cada caso.

Artículo 36.

1. Para la formación de la voluntad de los órganos colegiados del Centro, las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas:

a) Son votaciones ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención de los miembros del órgano.

b) Son votaciones nominales las que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de los miembros del órgano a partir de una letra determinada al azar. El llamamiento se realizará por el Secretario del órgano y, al ser llamado, cada miembro expresará su asentimiento, disentimiento o abstención. El Presidente del órgano será llamado en último lugar.

c) Son votaciones secretas las que se realizan mediante papeleta que cada miembro del órgano, por sí o por el Presidente, introduce en una urna, que habrá de ser transparente y haber sido sellada por el Secretario con anterioridad al inicio de la votación, tras haber comprobado los asistentes que está vacía.

2. La votación nominal o la secreta podrán ser solicitadas verbalmente por cualquier miembro del órgano en cualquier punto del orden del día. La propuesta de votación nominal será sometida a la consideración del órgano, para su aceptación o rechazo por mayoría simple. La propuesta de votación secreta será, en todo caso, obligatoria.

3. No podrán someterse a votación aquellas cuestiones que no estén planteadas en cada punto del orden del día y en relación directa con las mismas. Tampoco podrán tomarse acuerdos dentro de los apartados del orden del día correspondientes a "informes" y "ruegos y preguntas", salvo en este último caso, el de inclusión de un punto determinado en el orden del día de la siguiente convocatoria.

4. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario del órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

Artículo 37.

1. El Secretario del órgano colegiado levantará acta de la sesión, la cual contendrá al menos: el orden del día de la sesión, la relación de asistentes, la relación de ausencias justificadas, las circunstancias de lugar y tiempo en que se hubiese celebrado, los puntos principales debatidos, la forma y el resultado de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y serán aprobadas, en su caso, en una sesión posterior, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, haciendo constar expresamente tal circunstancia.

5. Aprobada el Acta, con las correcciones y modificaciones a que, en su caso, hubiere lugar, será incorporada al libro de Actas que, bajo la custodia del Secretario, existirá en todo órgano colegiado del Centro.

Artículo 38.

1. De acuerdo con los Estatutos de la Universidad, el Presidente de los órganos colegiados tiene la obligación de asegurar la regularidad y el buen orden de las deliberaciones. También tiene la obligación de someter al órgano, en el transcurso de la sesión, todos los puntos incluidos en el orden del día, por su orden.

2. El Presidente de los órganos colegiados del Centro abre, cierra y suspende sus sesiones y, en este último caso, fija verbalmente el lugar, el día y la hora de su reanudación. También dirige el desarrollo de las sesiones, modera los debates, decide si un asunto está suficientemente debatido o no, convoca y preside las votaciones, en las que tiene voto de calidad para dirimir los empates, anuncia su resultado y, en su caso, el sentido de los acuerdos adoptados y su mayoría y, bajo su responsabilidad, adopta en cada caso las medidas necesarias para el correcto desarrollo de las sesiones del órgano.

3. Para adoptar las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente de los órganos colegiados puede consultar el parecer del órgano o solicitar del mismo un acuerdo mediante la convocatoria de la correspondiente votación.

TITULO CUARTO. DEL RÉGIMEN ELECTORAL DEL CENTRO.

Artículo 39.

1. Las elecciones de los miembros de los órganos colegiados y personales del Centro/Facultad/Escuela se regirán por las normas dispuestas en los Estatutos de la Universidad, el Reglamento Electoral de la Universidad, el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias dictadas por la Comisión Electoral General de la Universidad .

2. De conformidad con los Estatutos de la Universidad, los miembros de la comunidad universitaria que desempeñen cargos unipersonales deberán dedicarse a tiempo completo a ésta. Ningún miembro de la Universidad podrá ocupar más de un cargo unipersonal de gobierno.

Capítulo I. Elecciones a representantes de Junta de Centro.

Artículo 40.

1. Los representantes de Junta de Centro a los que alude el apartado b) del artículo 16 serán elegidos por los miembros de su respectivo sector, mediante un proceso electoral que será convocado por el Decano en el primer trimestre del curso académico. Los respectivos porcentajes serán calculados con respecto al número de profesores y Directores de Departamento que figuren como tales en la fecha de la convocatoria de las elecciones.

2. De conformidad con lo previsto en los Estatutos de la Universidad, las elecciones a representante de Junta de Centro se llevarán a cabo mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. El voto será personal y secreto, no pudiendo ser delegado. Y la votación tendrá lugar en día lectivo.

Artículo 41.

1. Serán electores y elegibles las personas que presten servicios como profesores o P.A.S. en la Universidad en la fecha de la convocatoria de las elecciones y el estudiantado matriculado en dicha fecha. Las elecciones a representantes del sector del alumnado se realizará por el sistema de listas abiertas, atendiendo a criterios de representación proporcional, haciendo constar junto al nombre y apellidos del candidato la denominación o siglas del grupo a asociación por el que se presenta.

2. En garantía de una mayor representatividad, en todas las elecciones que se realicen mediante el sistema de listas abiertas, los electores votarán un número equivalente al setenta por ciento del total de puestos que se han de cubrir. Dicho número se especificará con toda claridad en la papeleta de votación.

Artículo 42.

Para participar en la atribución de puestos será necesario alcanzar, al menos, el tres por ciento de los votos emitidos en su sector. La atribución de puestos se hará según el criterio proporcional directo, quedando al efecto excluidos los votos nulos, blancos y los de las candidaturas que no alcancen el porcentaje mínimo de votos; resolviéndose las fracciones por el procedimiento de la mayor cifra decimal. Si aún quedasen plazas vacantes, se asignarán a las candidaturas con mayor número de votos.

Artículo 43.

La Comisión Electoral del Centro será paritaria y en ella estarán representados todos los sectores de la comunidad universitaria, elegidos por sus representantes en Junta de Centro, por un periodo de años. En caso de empate en sus decisiones, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 44.

1. La variación en el número de profesores y Directores de Departamento durante el curso académico no implicará la modificación del número de representantes de los demás sectores de la comunidad universitaria en la Junta de Centro durante ese periodo.

2. Las vacantes que se produzcan durante el curso académico por fallecimiento, incapacidad, renuncia, por dejar de pertenecer al sector por el que fue elegido o por cualquier otra causa, serán cubiertas en cada sector afectado por los candidatos siguientes que no resultaron elegidos en las listas en que se produzcan las bajas.

Artículo 45.

En cuanto al procedimiento y a los plazos electorales se estará a lo previsto en el Reglamento Electoral de la Universidad.

Capítulo II. Elecciones a Decano/Director del Centro.

Artículo 46.

El Decano/Director del Centro/Facultad/Escuela de será elegido por el Pleno de la Junta de Centro, mediante votación personal, directa y secreta de sus miembros, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos y en el Reglamento Electoral de la Universidad.

Artículo 47.

1. Podrán ser candidatos a Decano/Director los profesores/as Doctores con vinculación permanente a la Universidad y que se encuentren adscritos al respectivo Centro conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

2. Previamente al acto de elección podrán presentar su equipo de dirección y un programa de actuación y de gobierno. Los miembros del equipo de dirección deberán ser profesores a tiempo completo con docencia en el centro.

3. En cuanto al procedimiento y a los plazos electorales se estará a lo previsto en el Reglamento Electoral de la Universidad.

TITULO QUINTO. DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO.

Capítulo I. Régimen jurídico.

Artículo 48.

Las resoluciones y acuerdos de los órganos unipersonales o colegiados del Centro no agotan la vía administrativa y podrán ser recurridas en alzada ante el Rector, cuya decisión agotará la vía administrativa. El plazo para interponer recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso; o de tres meses, si no lo fuera, y se contará a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo⁶.

Artículo 49.

Los órganos de gobierno del Centro, tanto unipersonales como colegiados tienen la obligación de cumplir la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. En particular, deberán respetar los Estatutos de la Universidad y los acuerdos emanados de los órganos generales en el ejercicio de sus competencias. Singularmente, deberán respetar el ámbito competencial propio de los Departamentos vinculados a las enseñanzas que organiza el Centro.

Artículo 50.

En todo lo no previsto por el presente Reglamento de Régimen Interior, y a salvo del régimen electoral, será de aplicación la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación administrativa general.

Capítulo II. Reforma del Reglamento

Artículo 51.

1. La iniciativa para la reforma del presente Reglamento corresponde a una cuarta parte de los miembros del Pleno de la Junta de Centro.

2. El Proyecto de reforma del presente Reglamento será presentado al Pleno de la Junta de Centro acompañado por una exposición de motivos, que especifique la extensión y el sentido de la modificación que se pretende.

Artículo 52.

La aprobación del Proyecto de reforma del presente Reglamento requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno de la Junta de Centro y la posterior ratificación por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

⁶ Precepto redactado de acuerdo con el art. 115 Ley 30/1992.

Artículo 53.

Si la vigencia del presente Reglamento se viere afectada por la entrada en vigor de normas del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias o del Claustro de la Universidad, con eficacia modificadora del mismo, deberá procederse a su reforma, sin perjuicio de la inmediata aplicabilidad de aquéllas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de los Estatutos de la Universidad, el número máximo de Vicedecanos/Subdirectores está condicionado a los criterios que adopte el Consejo de Gobierno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

En tanto que no se establezca una regulación específica en el Reglamento Electoral de la Universidad aprobado por el Claustro, a los efectos de las elecciones a representantes en Junta de Centro y de las elecciones a Decano/Director, se aplicará el procedimiento y los plazos previstos en el Reglamento anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

1. Aquellos Centros que resulten tras la aprobación, en su caso, por parte de la Comunidad Autónoma del expediente de modificación de Centros cuyo inicio fue aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión de (...), se registrarán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, a partir del momento de la publicación en el Boletín Oficial de Canarias del acuerdo de aprobación de la modificación de Centros.

2. Estos Centros dispondrán, a partir del momento indicado en el párrafo anterior, de un plazo de tres meses para aprobar sus respectivos Reglamentos de Régimen Interno, de acuerdo con las previsiones contenidas en el presente Reglamento, y elevarlos al Consejo de Gobierno par su aprobación definitiva por este órgano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

1. Una vez publicado en el Boletín Oficial de Canarias el acuerdo de aprobación de la modificación de Centros, las actuales Juntas de Centro/Facultad/Escuela quedarán automáticamente constituidas en Juntas de Sección de los nuevos Centros en los que se integre el Centro/Facultad/Escuela respectiva. Estas Juntas de Sección serán presididas por los actuales Decanos/Directores.

2. La Junta constituyente de los nuevos Centros estará constituida por la suma de las correspondientes Juntas de Sección indicadas en el apartado anterior, y será presidida por el Decano/Director que nombre el Rector.

3. El Decano/Director que nombre el Rector presidirá la Comisión Gestora del nuevo Centro, que estará compuesta por los actuales Decanos/Directores de los Centros/Facultades/Escuelas que se integren en el nuevo Centro, y un máximo de dos miembros del equipo de dirección por cada uno de los centros que se fusionen, actuando uno de ellos como secretario del centro.

4. La Junta constituyente tendrá por objeto aprobar, dentro del plazo indicado en la disposición transitoria segunda, apartado 2, el Reglamento de Régimen Interno del Centro para su elevación al Consejo de Gobierno. A tal efecto, se nombrará una comisión encargada de elaborar una propuesta de Reglamento, que estará presidida por el Decano/Director y compuesta además por 8 miembros: cinco representantes del personal docente e investigador, entre los que estarán los Decanos/Directores que presiden las secciones, y el resto serán elegidos por y entre los representantes de este colectivo en la Junta constituyente, dos representantes del colectivo de estudiantes, elegidos por y entre los representantes de este colectivo en la Junta constituyente, y un representante del personal de administración y servicios, elegido por y entre los representantes de este colectivo en la Junta constituyente. Para cada uno de estos miembros la Junta constituyente elegirá a su correspondiente suplente.

5. Una vez aprobado por el Consejo de Gobierno el Reglamento de Régimen Interno de cada Centro/Facultad/Escuela, el Decano/Director presidente de la Comisión Gestora del Centro/Facultad/Escuela deberá convocar elecciones a Junta de Centro/Facultad/Escuela.

6. La nueva Junta de Centro/Facultad/Escuela, una vez constituida, procederá a la elección de Decano/Director.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogado el anterior Reglamento de Régimen Interior del Centro/Facultad/Escuela de, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria anterior.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento de Régimen Interior del Centro/Facultad/Escuela de entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad.